



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-475/2022

RECURRENTES: RAMIRO LÓPEZ
CRUZ Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: MARTHA LILIA
MOSQUEDA VILLEGAS, JENNY SOLÍS
VENCES Y XAVIER SOTO PARRAO

COLABORARON: PAULA SOTO
REYES LORANCA Y MOISÉS MESTAS
FELIPE

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** el recurso de reconsideración al rubro citado, por no cumplirse el requisito especial de procedencia.

I. ASPECTOS GENERALES

En el caso, los promoventes, quienes se ostentan como ciudadanos indígenas y Consejeros Municipales Electorales propietario y suplente, respectivamente, de la Agencia de San

Gabriel, perteneciente al municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, impugnan la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, en el expediente SX-JDC-6911/2022, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca JDCI/193/2022 que, a su vez, confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-80/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual dio respuesta al escrito relacionado con la solicitud de revisión del método electivo para la elección ordinaria de concejalías al referido Ayuntamiento.

Lo anterior, al considerar que la Sala responsable debió ordenar que se consultara a las personas integrantes de la comunidad del municipio de San Juan Bautista Guelache, a fin de determinar un solo método electivo de sus concejalías.

Así, lo que corresponde a esta Sala Superior, en un primer momento, es revisar si la impugnación es procedente.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por los recurrentes en su demanda y de la revisión de las constancias del expediente, se advierte:

1. **A. Asamblea general extraordinaria.** El cuatro de febrero de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la asamblea general extraordinaria para elegir a las concejalías del Ayuntamiento de San Juan Bautista Guelache, Etlá, Oaxaca, que fungirían hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.



2. Por su parte, en sesión extraordinaria de once de mayo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-12/2018, por el que validó la referida elección.
3. **B. Juicios electorales de los sistemas normativos internos.** El veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia en los expedientes JNI/20/2018 y acumulados, en el sentido de declarar la nulidad de la elección extraordinaria de concejalías del aludido Ayuntamiento y ordenó la celebración de una nueva.
4. **C. Juicio federal (SX-JDC-822/2018).** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional Xalapa resolvió confirmar la nulidad decretada por el Tribunal local, toda vez que se acreditó la vulneración a la universalidad del sufragio de la ciudadanía de las agencias municipales y el núcleo rural que integran el referido municipio.
5. **D. Recurso de reconsideración (SUP-REC-1534/2018).** El veintiocho de noviembre del mismo año, la Sala Superior confirmó la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa.
6. **E. Escrito de petición.** El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, los actores presentaron un escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a fin de que se realizara una revisión del método electivo para la designación de concejalías y se validaran los acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral, relacionados con la

celebración de la elección ordinaria de concejalías del mencionado Ayuntamiento.

7. **F. Respuesta.** El diez de septiembre de este año, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto local dio respuesta al escrito presentado por los promoventes y señaló que no correspondía a esa autoridad administrativa emitir un acuerdo en los términos solicitados, ya que era una cuestión inherente a la comunidad.
8. **G. Juicios ciudadanos locales (JDCI/151/2022 y JDCI/155/2021).** El treinta del mismo mes, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca determinó revocar la respuesta emitida por la mencionada Dirección Ejecutiva y ordenó al Consejo General del Instituto local que emitiera otra conforme a lo que en derecho correspondiera.
9. **H. Acuerdo IEEPCO-CG-80/2022.** El seis de octubre de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio respuesta a la petición formulada por los promoventes, en el sentido de que no podía conceder una respuesta en los términos solicitados.
10. Asimismo, precisó que ante la falta de acuerdos para definir un método de elección a utilizar en el proceso ordinario y con el propósito de garantizar el principio de la diversidad étnica y cultural, la maximización de la autonomía indígena, así como salvaguardar y proteger los sistemas normativos indígenas, se debía respetar la forma en que cada comunidad del municipio de



San Juan Bautista Guelache, Oaxaca, desea emplear para nombrar a las autoridades que integrarán el Ayuntamiento.

11. **I. Juicio de la ciudadanía local (JDCI-193/2022).** El ocho de octubre de dos mil veintidós, los actores promovieron juicio ciudadano local a fin de controvertir el acuerdo anterior.
12. El veintisiete de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió confirmar el acuerdo del Instituto local, por el que se dio respuesta a la petición formulada por los actores.
13. **J. Acto impugnado (SX-JDC-6911/2022).** En contra de dicha determinación, el treinta y uno del mismo mes, los promoventes interpusieron demanda de juicio de la ciudadanía ante el Tribunal local.
14. El veintidós de noviembre pasado, la Sala Regional Xalapa decidió confirmar la sentencia dictada por el Tribunal local, al considerar, en esencia, que la determinación de que cada comunidad defina cómo elegirá a las autoridades del municipio internamente es una decisión que abona en la definición de las reglas de la elección, por lo que la imposición de un método universal implicaría una vulneración al derecho a la diferencia y diversidad, porque se estaría partiendo de una idea de homogeneidad sin percibir los rasgos distintivos de cada una.
15. **K. Recursos de reconsideración.** Inconformes con la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-6911/2022, el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, los actores interpusieron

demanda de recurso de reconsideración ante la Sala Regional Xalapa.

16. **L. Turno.** Una vez recibidas las constancias, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-475/2022** y turnarlo a la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
17. **M. Presentación de escrito.** El dos de diciembre de este año, los recurrentes presentaron escrito de pruebas supervenientes.
18. **N. Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

III. COMPETENCIA

19. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal, supuesto reservado expresamente para su conocimiento.
20. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



IV. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

21. El recurso de reconsideración es **improcedente** porque, con independencia de que se actualice alguna otra causal, de la sentencia impugnada, los planteamientos formulados por la parte recurrente y de la cadena impugnativa, se aprecia que no se satisface el requisito especial para su procedencia, ya que no subsiste un análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Xalapa en su sentencia.
22. Tampoco existe algún tema que deba analizarse por *certiorari*, ni se advierte algún error judicial por el que se deba conocer de fondo la materia de impugnación. Por ese motivo, las demandas deben desecharse de plano, tal como se expone enseguida.

B. Marco normativo sobre el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración

23. El artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de

fondo¹ dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de dichos cargos; y
 - b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.
24. La Sala Superior ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración cuando en una sentencia de fondo de Sala Regional y los disensos del recurrente versen sobre planteamientos en los que:
- a)** Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales², normas partidistas³ o consuetudinarias de carácter electoral⁴.
 - b)** Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁵.

¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala Superior de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

² Ver jurisprudencia 32/2009 de esta Sala Superior.

³ Ver jurisprudencia 17/2012 de esta Sala Superior.

⁴ Ver jurisprudencia 19/2012 de esta Sala Superior.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011 de esta Sala Superior.



- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁶.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias⁷.
- e) Ejercer control de convencionalidad⁸.
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades⁹.
- g) Aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹⁰.
- h) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada¹¹.

⁶ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012 de esta Sala Superior.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013 de esta Sala Superior.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014 de esta Sala Superior.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014 de esta Sala Superior.

¹¹ Ver jurisprudencia 12/2018 de esta Sala Superior.

- i) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional¹².
25. Como se ve, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración precisadas se relacionan con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas y su consecuente inaplicación, en caso de concluirse que contravienen el texto constitucional.
26. Lo anterior, porque el citado medio de impugnación no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva al desechamiento de plano de la demanda respectiva.

C. Cuestión previa

27. Es menester precisar el conflicto que da origen al presente asunto, a partir del cual no ha sido posible que se lleve a cabo la elección de concejalías en el Municipio de San Juan Bautista Guelache, Etlá Oaxaca.
28. La problemática electoral que existe en el referido municipio surge de la participación de sus agencias municipales y el núcleo

¹² Ver jurisprudencia 5/2019 de esta Sala Superior.



rural en la elección de sus autoridades, tal como se puede advertir de las sentencias dictadas por el Tribunal local en el expediente JNI/20/2018 y sus acumulados y JDCI/45/2020, así como de las emitidas por la Sala Regional Xalapa en los juicios SX-JDC-822/2018 y SX-JDC-6911/2022 y de esta Sala Superior en el recurso de reconsideración SUP-REC-1534/2018.

29. En dichos juicios, la problemática se centró en la violación al principio de universalidad del sufragio en perjuicio de las agencias y el núcleo rural y, por ende, en la elección de las autoridades correspondientes.
30. Así, en los referidos medios de impugnación se determinó que era necesario que fueran las propias comunidades, las que, en uso de su autodeterminación adoptaran los acuerdos que permitieran la participación política de todos sus integrantes, por lo que el Instituto local debía continuar generando espacios de diálogo propicios para que se llegara a los acuerdos respectivos.
31. Sin embargo, a la fecha no ha sido posible que el municipio de San Juan Bautista Guelache celebre una elección de sus autoridades municipales con intervención de las agencias y el núcleo rural que lo conforman, toda vez que no se ha alcanzado el consenso necesario para la definición de acuerdos en torno al método electivo que debe implementarse.
32. Bajo ese escenario, es que los promoventes solicitaron al Instituto local que realizara una revisión de su método electivo y resolviera lo conducente para la celebración de la elección de concejalías del mencionado Ayuntamiento.

33. En respuesta a dicha solicitud, el Consejo General del Instituto local determinó que, dados los términos en que se habían desarrollado las sesiones del Consejo Electoral Municipal, las posturas de las partes resultaban irreconciliables y dificultaban la generación de un consenso respecto de un solo método electivo, por lo que, a fin de maximizar la autonomía indígena, garantizar el principio de la diversidad étnica y cultural, así como salvaguardar y proteger los sistemas normativos indígenas, se debía respetar la forma en que cada comunidad que conforma el municipio deseaba nombrar a las autoridades que integrarían el Ayuntamiento.
34. Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió confirmar la contestación del Instituto local a la petición de los promoventes, al considerar que resultaban infundados sus planteamientos, en cuanto a que se transgredía el derecho a la consulta previa a la comunidad, pues no era dable imponer el método electivo que sería utilizado en la elección de sus autoridades municipales.
35. Ello, porque el Consejo General del Instituto local no realizó una injerencia indebida o la imposición de un método electivo, sino que, a petición de los propios actores, emitió un acuerdo con las medidas necesarias para que se realizara la elección de las autoridades del municipio de San Juan Bautista Guelache, a partir de un análisis del sistema normativo de las seis comunicades que integran dicho municipio y de los acuerdos alcanzados por los integrantes del Consejo Electoral Municipal



en las treinta y cuatro sesiones que realizaron desde su conformación en dos mil veintiuno.

36. Así, concluyó que, el Instituto local no impuso un método electivo, sino que emitió un acuerdo con perspectiva intercultural, donde garantizó la maximización del derecho de autodeterminación de la cabecera municipal, las cuatro agencias municipales y el núcleo rural que conforman el municipio, al tomar la determinación de que las comunidades de La Asunción, Santos Degollado, El Vergel y la Cabecera Municipal, realizaran la elección conforme al método electivo establecido por ellas, esto es, a mano alzada; mientras que las agencias de San Miguel y San Gabriel lo harían mediante urnas y boletas, en atención a los acuerdos alcanzados por los propios consejeros electorales que representaron a esas comunidades en la sesión de diecinueve de abril del año en curso.
37. Finalmente, el Tribunal local sostuvo que no se violentó el derecho a la consulta de los promoventes porque las medidas emitidas por el Instituto local no implicaban una afectación directa a las comunidades indígenas involucradas, puesto que la decisión que adoptó se basó en lo acordado por los representantes de las seis comunidades ante el Consejo Electoral Municipal, lo que hacía patente que dicha determinación no implicó una modificación a los sistemas normativos internos respectivos, por no haber introducido un elemento ajeno a los mismos.
38. Además, la autoridad jurisdiccional local tomó en consideración que la petición que formularon los accionantes no fue con la

finalidad de que el Instituto local realizara una consulta de manera previa al dictado del acuerdo que ellos mismos solicitaron, por lo que tal pretensión resultaba novedosa.

D. Caso concreto

a) Sentencia impugnada SX-JDC-6911/2022

39. La Sala Regional Xalapa **confirmó** la sentencia del Tribunal local, al considerar que, del análisis de las actas de las sesiones celebradas por el Consejo Municipal Electoral los días veinte de febrero de dos mil veinte, treinta y uno de enero y diecinueve de abril de dos mil veintidós, se advertía la falta de definición del método en cuanto a la forma en que ejercerían el sufragio las seis comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, ya que existían dos propuestas, pues dos agencias pretendían que la forma de elegir fuera mediante boletas y urnas de manera universal, mientras que las restantes cuatro comunidades proponían que fuera a mano alzada solicitando se respetara el método que eligiera cada una.
40. A partir de ello, la Sala responsable argumentó que compartía lo decidido por el Tribunal local porque, ante la evidente falta de consensos entre las partes, en el caso concreto, resultaba necesaria la intervención del Estado y así abonar a la solución del conflicto que subyacía en el referido municipio, específicamente, en cuanto a la definición del método que se utilizaría en la elección.



b) Agravios de la parte recurrente

41. Los promoventes exponen, esencialmente, que:

- El recurso de reconsideración es procedente dado que la Sala Regional Xalapa omitió efectuar un estudio de fondo respecto a la constitucionalidad y control de convencionalidad en materia de derechos humanos, aunado a que se está ante un caso que se rige por usos y costumbres, por lo que se debe flexibilizar la interpretación de la Ley para la procedencia.
- Asimismo, señalan que era obligación de la Sala responsable analizar los motivos por los cuales persiste la falta de consenso entre las comunidades que integran el municipio de San Juan Bautista Guelache, respecto a determinar un método electivo para la designación de sus autoridades, en lugar de convalidar una solución cuantitativa, pues resultaba necesario contar con otros datos de calidad que coadyuvaran a solucionar el conflicto de forma consensuada y, con ello, garantizar la libre autodeterminación de la comunidad electoral indígena.
- De igual forma, añaden que la decisión adoptada por la Sala Regional Xalapa interviene de forma indebida en la autonomía con que cuenta la comunidad al no aplicarse la herramienta propia para resolver este tipo de conflictos como es la consulta previa, libre e informada a las personas que integran el municipio.
- Así, argumentan que se debe contar con un solo método electivo idóneo para la elección de las concejalías, a fin de garantizar los principios constitucionales y convencionales que rigen en los sistemas normativos electorales indígenas.

c) Decisión

42. El presente recurso no satisface el requisito especial de procedencia como se adelantó, porque en la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

43. El problema jurídico versa únicamente sobre el análisis de la respuesta otorgada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a la solicitud formulada por los actores, a fin de que revisara su método electivo y validara los acuerdos tomados por el Consejo Municipal Electoral, relacionados con la celebración de la elección ordinaria de concejales del mencionado Ayuntamiento.
44. Como se precisó, el Instituto local consideró que, ante la falta de consenso en la determinación del método electivo a implementarse en la designación de las autoridades municipales, y a fin de garantizar el principio de diversidad étnica y cultural, la maximización de la autonomía indígena, así como salvaguardar y proteger los sistemas normativos indígenas, se debía respetar la forma en que cada comunidad desea elegir a las autoridades del municipio de San Juan Bautista Guelache.
45. Dicha determinación se confirmó por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, al estimar que el Instituto local no intervino de manera indebida en la autonomía con que cuentan las comunidades del referido municipio, sino que a solicitud de los propios actores, emitió un acuerdo con las medidas necesarias para que se realizara la elección de sus autoridades, a partir de un análisis del sistema normativo de las seis comunicados de San Juan Bautista Guelache y de los acuerdos alcanzados por los integrantes del Consejo Electoral Municipal en las treinta y cuatro sesiones que realizaron desde su integración en dos mil veintiuno.



46. Por su parte, en la resolución reclamada se advierte que la Sala Xalapa se limitó a realizar un análisis de temas de legalidad, en tanto que se ocupó de determinar si la resolución impugnada vulneraba la autonomía de las comunidades que conforman el aludido ayuntamiento, al imponer el método electivo propuesto por la mayoría de los integrantes del Consejo Municipal Electoral, sin que se realizara una consulta a la ciudadanía de las comunidades indígenas.
47. En efecto, la Sala Xalapa se avocó a estudiar si fue correcta la decisión del Tribunal local responsable de confirmar el acuerdo por el que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca dio respuesta a la solicitud de los actores, en el sentido de que debía realizarse la elección de las autoridades del mencionado municipio respetando los métodos electivos de cada una de las comunidades.
48. Así, la Sala Regional Xalapa señaló que compartía la decisión del Tribunal local porque no era viable continuar la búsqueda de consensos para definir un método electivo único para todas las comunidades, porque se advertía una notable tensión entre las partes para definirlo, además de que, debía tomarse en cuenta que el periodo para el que deberían elegirse autoridades estaba por concluir (2020-2023).
49. Ello, aunado a que, definir como opción la forma de votar que decida cada comunidad no se trata de una medida arbitraria o que se inclinara por una de las partes en conflicto, por el contrario, garantizaba el principio de mínima intervención y abonaba a la definición de las reglas de la elección.

50. Así, la Sala Regional Xalapa señaló que, la imposición de un método universal para todas las comunidades, como la pretendían los promoventes, implicaría una vulneración al derecho a la diferencia y diversidad, porque se estaría partiendo de una idea de homogeneidad sin percibir los rasgos distintivos de cada una de éstas.
51. En ese orden de ideas, consideró que la medida adoptada por el Instituto local y que, a su vez, confirmó el Tribunal local buscaba armonizar el derecho de autodeterminación con la forma de sufragar que cada comunidad elija, en el entendido que los resultados que se obtengan serían para integrar la misma autoridad, sin necesidad de imponer un método universal.
52. Por último, la Sala responsable sostuvo que no se afectaba el derecho a la consulta de la comunidad porque la forma de elegir se ajustaba y maximizaba el derecho de autodeterminación de cada comunidad, por lo que lejos de afectar era acorde con el referido derecho fundamental, por lo que atender la pretensión de los actores implicaría polarizar más el conflicto existente y desnaturalizar la existencia de un Consejo Municipal Electoral, cuyos integrantes tienen la representación de cada una de sus comunidades.
53. En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional reitera que lo resuelto por la Sala responsable no se traduce en algún estudio de genuina constitucionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que dejara de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser



revisada por esta Sala Superior, sino en cuestiones de mera legalidad.

54. Ahora, es oportuno destacar que la parte recurrente señala que fue incorrecta la determinación adoptada por la Sala Regional porque deja de juzgar con perspectiva intercultural, en tanto que debió ordenar la realización de una consulta a las comunidades del referido municipio, con el propósito de que se estableciera un método electivo universal para la designación de sus autoridades.
55. No obstante, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la problemática atendida por la Sala regional responsable versa sobre aspectos que se resuelven mediante la interpretación y aplicación de la ley y jurisprudencia aplicables, así como la valoración de pruebas y elementos del caso particular.
56. Maxime que ya que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³ y de esta Sala Superior que el análisis de una jurisprudencia o su aplicación constituye una cuestión, precisamente, de estricta legalidad¹⁴; y que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

¹³ Tesis 1a./J. 103/2011. JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁴ Sentencias emitidas en los expedientes SUP-REC-406/2022; SUP-REC-355/2022, SUP-REC-1673/2021, SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.

57. Por otro lado, es menester destacar que del análisis de la sentencia recurrida no se advierte, que la Sala Regional responsable inaplicara normas consuetudinarias de carácter electoral.
58. Sobre el citado punto es dable recordar que la Sala Superior ha establecido como requisito de procedencia que la sentencia reclamada determine, expresa o implícitamente, la **no aplicación de normas consuetudinarias de carácter electoral**, por considerarlas contrarias a la Constitución; sin embargo, dicho extremo no se actualiza en el caso concreto, toda vez que, como se evidenció, de las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable se concretó en analizar lo sostenido por el Tribunal local y la respuesta otorgada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca a la solicitud formulada por los actores, concluyendo que fue una decisión adecuada que abonaba a la solución del conflicto intercomunitario para la elección de autoridades, el que cada una de las comunidades que conforman el municipio de San Juan Bautista Guelache implemente el método electivo que sea acorde con sus sistema normativo interno.
59. De esa forma, es claro que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria de carácter electoral o partidista, toda vez que, no realizó un análisis que implicara la inaplicación de las normas del régimen interno de una comunidad indígena en el marco de los procesos electivos de sus autoridades municipales.



60. Por el contrario, sus consideraciones se concretaron a señalar que fue correcta la decisión del Tribunal local de confirmar la respuesta otorgada por el organismo público local electoral en Oaxaca, a la solicitud de los actores, en tanto que respetaba el derecho de autodeterminación de cada una de las comunidades del citado municipio, sin que fuera necesaria la realización de una consulta, ya que el método electivo adoptado por cada comunidad no constituía una afectación a sus derechos, pues, precisamente la medida adoptada buscaba maximizar el derecho de autodeterminación de dichas comunidades.
61. Por otra parte, tampoco se advierte la existencia de error judicial¹⁵, pues conforme al criterio de esta Sala Superior, para ese efecto es necesario la falta de estudio de cuestiones correspondientes a la *litis*, por indebida actuación o por un error evidente e incontrovertible, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz, lo cual no ocurre.
62. Asimismo, el asunto no entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, pues el análisis de la responsable se centró en determinar si fue correcto lo determinado por el Tribunal electoral local, en cuanto a considerar que fue adecuada la contestación que dio el Instituto local a la solicitud de los promoventes,

¹⁵ Jurisprudencia 12/2018 “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

respecto al método electivo a implementarse por las comunidades que conforman el municipio de San Juan Bautista Guelache para la designación de sus autoridades, cuestión donde la Sala regional responsable funge como órgano terminal y por ende sus resoluciones son definitivas e inatacables¹⁶.

63. En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada ley.
64. Finalmente, los recurrentes presentaron un escrito por el que manifiestan exhibir diversas pruebas supervenientes, consistentes en las minutas de las sesiones de trabajo celebradas por el Consejo Municipal Electoral de San Juan Bautista Guelache, las cuales se llevaron a cabo con la intención de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en la sentencia impugnada.
65. Sin embargo, visto el resultado al que se llegó, no es dable admitir las referidas pruebas, en virtud de que éstas se relacionan con el fondo de la controversia, lo cual no es materia de análisis, ante el desechamiento del recurso.

¹⁶De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



66. Por lo expuesto, se aprueba el siguiente punto

V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso y los magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales (ponente), y Reyes Rodríguez Mondragón, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.